

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 094

Panamá, 26 de enero de 2018

Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado José del Carmen Murgas Abrego, actuando en representación de **Itzen Sheik Riddel Correa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016, emitida por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Itzen Sheik Riddel Correa** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se le sancionó con la baja definitiva del cargo de Guardia Presidencial que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 3 y 134-138 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1100 de 5 de octubre de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional "**Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución**", en consonancia con el artículo 110 (literal c) del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico de dicho organismo de protección

institucional, que señala que es obligación de los miembros de esa institución **“acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan”**; infracción cuya naturaleza **ameritaba la baja definitiva**, tal como lo dispone el citado artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 159 y 160 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 7 de febrero de 2016, agregado al cuadro de acusación individual del actor, **Itzen Sheik Riddel Correa**, que fue confeccionado por el Mayor Arquímedes Aizpurúa, de la Academia de Formación y Capacitación Integral para la Junta Disciplinaria Local, documento mediante el cual se dio a conocer de la vinculación del demandante con un accidente automovilístico cerca del McDonald's de Pedregal el 6 de febrero de 2016, en el que **el recurrente conducía el vehículo sin portar licencia de conducir y con un resultado positivo en la prueba de alcoholtest, marcando 24 microgramos por decilitros en grado de alcoholemia**, motivo por el cual no arribó al punto de encuentro en la hora y fecha previamente coordinada por la institución (Cfr. fojas 134 y 135 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que mediante el citado informe se indicó en qué consistía el periodo de franquicia, entendiéndolo como un tiempo libre otorgado como incentivo; y las instrucciones referentes a las medidas de seguridad y a la conducta que los estudiantes debían conservar en ese periodo, entre éstas, no libar ni llegar a la Academia con aliento alcohólico puesto que ello constituye una falta al Reglamento Interno de la AFCI, y que la franquicia está destinada para compartir con el esposo (a), hijos, padres, hermanos y demás familiares (Cfr. foja 134 del expediente judicial).

Así las cosas, en aquella oportunidad procesal señalamos que se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, **Itzen Sheik Riddel**, el cual le fue debidamente notificado, a fin que compareciera ante la Junta Disciplinaria Local el 25 de agosto de 2016, por incurrir en la comisión de

la falta gravísima establecida en el artículo 109 (numeral 3) del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, que constituye el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, **Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución**", en consonancia con el artículo 110 (literal c) del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico de dicho organismo de protección institucional, que señala que es obligación de los miembros de esa institución **"acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan"**; infracción cuya naturaleza **ameritaba la baja definitiva**.

Por lo anterior, una vez celebrada la Junta Disciplinaria Local el 25 de agosto de 2016, analizados los descargos del recurrente, el caudal probatorio recabado y las disposiciones legales previamente citadas, manifestamos que, contrario a lo expuesto por el ex servidor, **la falta incurrida sí se encuentra debidamente tipificada** en el cuerpo normativo legal y reglamentario aplicable para los miembros de dicha entidad, y que **la sanción impuesta fue cónsona con la infracción endilgada**, misma que fue debidamente acreditada durante la investigación disciplinaria; **máxime cuando hubo una aceptación por parte del demandante con respecto a los cargos formulados en su contra**.

Por otra parte, advertimos que el actor, **Itzen Sheik Riddell**, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tanto por escrito como al momento en que se celebró la audiencia ante la Junta Disciplinaria Local, advirtiéndole que en esta última se le leyeron y explicaron los cargos imputados a su persona, inclusive se le repitieron por su renuencia a contestar sobre los mismos, por lo que mal puede alegar el apoderado judicial que su representado quedó en un estado de indefensión, cuando se desprende de la actuación de la Junta Disciplinaria Local del Sistema de Protección Institucional que contrario a coartarle su derecho a la defensa, **llevó a cabo dicha audiencia de forma imparcial, objetiva y sobre todo asegurando resguardar sus derechos como lo son el derecho a la defensa y a la réplica**, propios del Derecho Disciplinario.

Por último, esta Procuraduría en aquel momento procesal aclaró que al confrontar lo establecido en la normativa y los actos administrativos impugnados, los mismos se emitieron

conforme a derecho, toda vez que la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016, acusada de ilegal, fue emitida por la Junta Disciplinaria Local y, efectivamente, fue firmada por el Director General en conjunto con el Presidente de dicha Junta; posteriormente resuelta en reconsideración por la Junta Disciplinaria Superior correspondiente y finalmente decidida en apelación por el Director General, tal como lo prevén los artículos previamente citados, de ahí que el accionante incurra en un error al alegar que se vulneró el principio de imparcialidad (Cfr. fojas 134-138, 139-142, y 143-148 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 19 de 10 de enero de 2018, por medio del cual **no admitió las pruebas documentales propuestas por el actor y objetadas por esta Procuraduría**, consistentes en la copia simple del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia y el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se ciñen a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 35-65, 66-97 y 174 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del demandante, las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; al igual que la prueba de informe a fin que se remitiera la copia autenticada del expediente administrativo, que fue aportada como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. foja 134-138, 139-142, 143-148, 173 y 174 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en Acta de Audiencia lo que a continuación se expone:

“... ”

“**Sr. Presidente;** pregunta a la unidad ¿cómo se declara?”

La unidad informa: **Culpable**

Luego de leídos y explicados los cargos, se da la oportunidad al acusado para que presente sus descargos:

**Nota:** El Guardia 10957 Itzen Riddell al momento de dar sus descargos de manera desatenta y apatía se limitó a responder 'NO TENGO NADA QUE DECIR'

**Sr. Fiscal:** pregunta a la unidad ¿si está consciente que esa no es la manera correcta de responder a los integrantes de la Junta Disciplinaria?

La unidad responde nuevamente 'NO TENGO NADA QUE DECIR'

**Sr. Presidente:** La conducta de la unidad demuestra la falta de Disciplina por lo que se le informa a la unidad que se cumplirá con el debido proceso disciplinario según lo establece el artículo 77.

**Evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Local, llega a la conclusión, lo siguiente:**

- 1- La unidad se muestra desatenta, descortés ante los miembros de la Junta Disciplinaria Local.
- 2- Debido a la negligencia en el cumplimiento de la orden impartida por el mayor Arquímedes Aizpurúa a las unidades de la Promoción XXVI el guardia 10957 Itzen Riddel conduciendo un vehículo a motor Marca Kia Sportage con matrícula 987113 y bajo efectos de Alcohol (24 Microgramos por Decilitros) provoca un accidente automovilístico en donde hubo Víctimas Fatales.
- 3- Artículo 4: La conducta de los funcionarios de la institución está sometida a las normas que consagran sus deberes profesionales y constituyen la disciplina. El comportamiento del individuo constituye el honor y el profesionalismo que debe ser considerado como un bien supremo, por lo tanto es necesario conservar y respetar una y otra.
- 4- Artículo 5: Para los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se detallan se entenderán de la siguiente forma: (Numeral 28): Falta: Es la trasgresión por acción u omisión, de las normas del decreto ley 2 de 1999, Orgánico del servicio de protección Institucional o de este reglamento (Modificado por Decreto Ejecutivo N°190 de 18 de octubre de 2007).
- 5- La junta Disciplinaria Local en uso de sus facultades con derecho a voz y voto recomienda la sanción de: Baja definitiva.” (Cfr. fojas 159 y 160 del expediente judicial).

De igual manera, cabe mencionar que el accionante en sus descargos declaró lo siguiente:

*“el uso de la franquicia y que ésta se les otorgó como permiso y que debían evitar cualquier*

*novedad para cumplir con las consignas del servicio para el día siguiente...* Continuó diciendo, que pasada de las nueve de la noche, **ingirió tres (3) cervezas**, las cuales había comprado en el supermercado, acostándose a las 0:00 del día 06 de febrero de 2016, y levantándose a las 04:00 horas, que estando uniformado se dio cuenta que la dueña del automóvil Kia Sportage, se encontraba en estado de ebriedad, que entre él y su compañero acordaron que él condujera y el otro sería el copiloto. Que en camino a la altura del Parador frente a la Universidad Americana, en la avenida José Domingo Díaz, a las 5:30 horas de ese día **pestañó quedándose dormido frente al volante y que al despertar ya había perdido el control del vehículo, saliéndose de la vía, quedando en la contraria colisionando de frente a un taxi que venía en la vía.**" (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 135 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 (literal c) de la Ley Orgánica del Sistema del Servicio de Protección Institucional, el actor **tenía la obligación de acatar las instrucciones previamente impartidas por su superior jerárquico, máxime en su condición de aspirante a guardia presidencial**, toda vez que tal como consta en autos, **la franquicia otorgada estaba supeditada a indicaciones específicas** respecto a la forma de uso de dicho incentivo, la conducta que debían preservar y a las medidas de seguridad que debían tomar en cuenta, **presupuestos que no fueron respetados por el prenombrado y conllevaron a que su desobediencia y actuar negligente acarreará un accidente automovilístico en el que hubo víctimas fatales, elementos que de ninguna manera pueden ser inobservados por la entidad demandada**, toda vez que, reiteramos, su incumplimiento, tal como lo consagra el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor, constituye **una falta gravísima cuya sanción es la baja definitiva**.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘**la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016**, emitida por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General

  
Rigoberto González Monterjegro  
Procurador de la Administración